



*PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08433408900120210003400
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S.
DEMANDADO: JACOBO SANIT CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS.*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandada aportó contestación de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo asistentejuridico@luzangelarivera.com fue recibida contestación de la demanda, no obstante, se avizora que la parte demandante no ha impulsado el proceso en aras de seguir adelante con el mismo, en lo concerniente a la instalación de la valla, ni tampoco se ha acreditado la radicación de los oficios con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y notifíquese a la procuraduría 14 judicial II ambiental y agraria de Barranquilla.

Así las cosas, antes de darle traslado a las excepciones de mérito propuestas, este Despacho ordena requerir a NATALIA DAZA ATEHORTUA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada y así proceder a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas emplazadas.

Así mismo, se le requerirá con el fin de que acredite la radicación de los oficios con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y notifíquese a la procuraduría 14 judicial II ambiental y agraria de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a NATALIA DAZA ATEHORTUA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada y así proceder a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas emplazadas.
2. Requerir a NATALIA DAZA ATEHORTUA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que acredite la radicación de los oficios con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro Instituto Colombiano para el



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08433408900120210003400
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S.
DEMANDADO: JACOBO SANIT CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y notifíquese a la procuraduría 14 judicial II ambiental y agraria de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 949-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac923b4f9c5f5306f6a850c1abc060aff5ab88ab190ef9e8bc764aef7717a32**

Documento generado en 12/10/2022 09:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120150007000
DEMANDANTE: EYLEEN JOANA LOZANO PERALTA
DEMANDADO: JOSIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó se reactivaran los descuentos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 20 de septiembre de 2022, la demandante EYLEEN LOZANO PERALTA, solicitó:

Solicito señor Juez la reactivación del embargo de inasistencia alimentaria del proceso N. 070 del 2015 para que se realice los descuentos autorizados por ley al señor JOSIMAR ALEXANDER RODRIGUEZ VILLAREAL Identificado con Cedula de Ciudadania N. 1.048.266.616 Expedido en Malambo ya que incumplió los acuerdos que se pactaron en la audiencia el día 2 de junio 2021.

Los datos de la empresa donde labora son los siguientes ; LINK TRANSPORTES SAS que se encuentra en la siguiente dirección Mamonal KM 6 Parquiameica MZ K Bodega 4. Cartagena, Bolívar, Colombia.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

Pues bien, revisando el proceso, se tiene que las partes llegaron a acuerdo en audiencia llevada a cabo el 2 de junio de 2022, consistente en cuota alimentaria en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, mas CINCUENTA MIL PESOS trimestrales por concepto de salud de la menor, la entrega del subsidio familiar y el subsidio escolar, y los gastos de ropa y juguetes en diciembre.

Así las cosas, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, mas CINCUENTA MIL PESOS trimestrales a cargo del demandado JOSIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLARREAL en calidad de empleado de la empresa LINK TRANSPORTES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120150007000
DEMANDANTE: EYLEEN JOANA LOZANO PERALTA
DEMANDADO: JOSIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLARREAL

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, mas CINCUENTA MIL PESOS trimestrales a cargo del demandado JOSIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLARREAL en calidad de empleado de la empresa LINK TRANSPORTES S.A.S.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 943-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f87811a5c0911b0dc316e95e5579378131ce237585cd359cb991bb26398918**

Documento generado en 12/10/2022 09:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120150007000
DEMANDANTE: EYLEEN JOANA LOZANO PERALTA
DEMANDADO: JOSIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLARREAL

Malambo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2350AB

Señor pagador LINK TRANSPORTES S.A.S.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00070-00
DEMANDANTE: EYLEEN JOANA LOZANO PERALTA C.C. 1129580201
DEMANDADO: JOSIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLARREAL C.C. 1048266616

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 12 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, mas CINCUENTA MIL PESOS trimestrales a cargo del demandado JOSIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLARREAL en calidad de empleado de la empresa LINK TRANSPORTES S.A.S.

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante EYLEEN JOANA LOZANO PERALTA identificada con C.C. 1129580201.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2ffe753011068b43b5cd03690222be089ff15372f56c76d6666db2fded384b**

Documento generado en 12/10/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120220010800
SOLICITANTES: JORGE CARRILLO RAMÍREZ E INGRI LAMADRID CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que resulta imperativo dar por terminado el proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que, dentro del presente proceso, mediante auto calendarado 27 de julio de 2022, el Despacho ordenó fijar fecha para la celebración de matrimonio civil.

El artículo Código General del Proceso, establece:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. [...] (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Así entonces, revisado el expediente de marras, y teniendo en cuenta que llegado el día y la hora de la audiencia inicial, esto es, 7 de septiembre de 2022, se levantó acta de NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA, toda vez que ni los solicitantes ni los testigos se hicieron presentes, y al no avizorarse excusa dentro del término respectivo que justificara su ausencia a la diligencia premencionada, este Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120220010800
SOLICITANTES: JORGE CARRILLO RAMÍREZ E INGRI LAMADRID CAMARGO.

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Archívese el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 940-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2a703ac148820cc86a0f9dbbbbc94010e51248943eb75371b5c9ec9edcc91**

Documento generado en 12/10/2022 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014300
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA Y JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la abogada ÁNGELA PATRICIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ rechazó su designación como curadora ad litem. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo angelagutierrezramirez67@gmail.com fue allegado escrito el 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la abogada ÁNGELA PATRICIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ manifiesta no poder cumplir con su designación como curadora ad litem toda vez que se encuentra cumpliendo dicha calidad en otros 6 procesos más, adjuntando providencias que dan cuenta de ello.

Al respecto el artículo 48 del Código General del Proceso, establece:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

A su vez, Artículo 49 dispone que:

"Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**" (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo esgrimido en líneas anteriores y la excusa presentada por la abogada ÁNGELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, el Despacho la tendrá por válida y se le relevará y en consecuencia, este Despacho ordena designar como curador ad-litem para que represente los derechos de la demandada MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA, al abogado JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1045691386 y T.P. No. 272794 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Calle 69 A No. 23 B – 32 Villa Estadio (Soledad) y al correo electrónico jyl.asesoresjuridicos@gmail.com. Así mismo, se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de gastos del curador ad litem, los cuales serán cancelados por la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014300
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA Y JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO.

parte interesada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la excusa presentada por la abogada ÁNGELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, y quede relevada del cargo de curadora ad litem.
2. Designar como curador ad-litem para que represente los derechos de la demandada MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA, al abogado JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1045691386 y T.P. No. 272794 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Calle 69 A No. 23 B – 32 Villa Estadio (Soledad) y al correo electrónico jyl.asesoresjuridicos@gmail.com, ello de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso.
3. Fijar como gastos del curador ad litem, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), la cual será cancelada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 948-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2b1d0102717520a13343369e0e0b536b1d91eb708be05a0df3c21127746f60**

Documento generado en 12/10/2022 09:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020700
DEMANDANTE YAMID ANTONIO MARTINEZ BORRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra demanda recibida el día 16 de mayo de 2022 a las 8: 00 AM, la cual se dirigió contra el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando a su vez que considera que el derecho de dominio recae sobre YAMID ANTONIO MARTINEZ BORRERO este última toda vez que se manifiesta que éste ha sido el poseedor del inmueble identificado con matrícula No. 041-14445 ubicado en la CARRERA 2 S No. 8A –48 URBANIZACIÓN BELLA VISTA, MALAMBO, ATLÁNTICO, Además, manifiesta que durante todos estos años sobre ella ha recaído el pago de impuesto predial, servicios públicos domiciliarios y mejoras hechas a la vivienda.

Así pues, este despacho observa que se presenta una falta de concordancia entre lo mencionado en el poder y el encabezado de la demanda y los hechos tercero y cuarto toda vez que en el poder y el encabezado de la demanda se menciona que el demandante viene ejerciendo posesión desde hace más de treinta años (30) años y en el hecho tercero, se menciona que el demandante se encuentra habitando el bien inmueble en calidad de poseedores desde el 22 de enero de 2005 y en el hecho cuarto se menciona que el demandante tiene posesión sobre el bien inmueble, desde hace diecisiete (17 años).

También observa que en el hecho primero se colocó que el bien objeto de litigio se encuentra en el municipio de Barranquilla, y en los demás apartes se menciona que está ubicado en el municipio de Malambo.

En este sentido, aunque a juicio del Despacho las documentales aportadas son suficientes y además cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, este despacho inadmitirá la demanda para que: i) en el poder y en el desarrollo de la demanda se exprese de manera correcta el tiempo real en el cual el demandante ha tenido la posesión del bien inmueble, y ii) se corrija el lugar de ubicación que se colocó en el hecho primero de la presente demanda, lo cual deberán hacer en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo.

Asimismo, debido a la no concordancia de los hechos con el poder, este despacho observa que no se puede reconocer personería jurídica al apoderado el poder para llevar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda verbal sumaria de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA presentada por YAMID ANTONIO MARTINEZ



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020700
DEMANDANTE YAMID ANTONIO MARTINEZ BORRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

BORRERO, a través de apoderado, contra INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles, so pena de rechazo, a fin de que sea subsanado el defecto señalado por parte del demandante.

- No Reconocer personería al abogado ALEXANDER ESCALANTE RUEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.188.505 de Barranquilla, Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional. No. 296.024 del C. S, de la J. en calidad de apoderado del demandante YAMID ANTONIO MARTINEZ BORRERO, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN CERTIFICO:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f463b2f0c7c670ce34fe2f6d23765000e033f2d15827a8a663c45318d3da8eb8**

Documento generado en 12/10/2022 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO COMPRA VENTA.
RADICACIÓN: 08433408900120160021100
DEMANDANTE: NOEL BERDUGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JORGE ELÍAS JALAL ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijación de fecha para audiencia de fallo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, se encuentra pendiente la fijación de audiencia para proferir sentencia y siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día miércoles, 16 de noviembre de 2022, a las 8:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante NOEL BERDUGO JALAL, su apoderado FAJITT JOSÉ AHUMADA ARIZA, el demandado JORGE JALAL ARRIETA y su apoderado LUIS BOOM IGLESIAS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado JORGE JALAL ARRIETA, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el oficio que se desprende del presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual para el día miércoles, 16 de noviembre de 2022, a las 8:30 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante NOEL BERDUGO JALAL (a los correos berdugon7@gmail.com y karenjimenezbohorquez@hotmail.com), su apoderado FAJITT JOSÉ AHUMADA ARIZA (al correo abogadofajitt@hotmail.es) y al apoderado del demandado LUIS BOOM IGLESIAS (al correo leboomiglesias@hotmail.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO COMPRA VENTA.

RADICACIÓN: 08433408900120160021100

DEMANDANTE: NOEL BERDUGO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JORGE ELÍAS JALAL ARRIETA

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole al demandado, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 953-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0076d4d7e2afc37e852db4d049647f5152c013e911c66e1dbcbbd4fdbea0dbf3

Documento generado en 12/10/2022 09:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120220023200
SOLICITANTES: DUVAN PALACIO RODRÍGUEZ Y NAYELIS VARELA ANGARITA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que resulta imperativo dar por terminado el proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que, dentro del presente proceso, mediante auto calendarado 27 de julio de 2022, el Despacho ordenó fijar fecha para la celebración de matrimonio civil.

El artículo Código General del Proceso, establece:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. [...] (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Así entonces, revisado el expediente de marras, y teniendo en cuenta que llegado el día y la hora de la audiencia inicial, esto es, 7 de septiembre de 2022, se levantó acta de NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA, toda vez que ni los solicitantes ni los testigos se hicieron presentes, y al no avizorarse excusa dentro del término respectivo que justificara su ausencia a la diligencia premencionada, este Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120220023200
SOLICITANTES: DUVAN PALACIO RODRÍGUEZ Y NAYELIS VARELA ANGARITA.

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Archívese el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 941-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa0af4b16f33af83ee7d084762fa53aeb4d9aca1341784bbacbc8e39d0a39ed**

Documento generado en 12/10/2022 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900119980027300
DEMANDANTE: YOMAIRA FERRER GUTIÉRREZ
DEMANDADO: RODOLFO JOSÉ CANDANOZA OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la demandante solicitó le sea entregado el expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica ninacandanozaf@gmail.com fue recibido el día 9 de septiembre de 2022, solicitud suscrita por la demandante YOMAIRA FERRER GUTIÉRREZ quien solicita le sea entregado y/o buscado el proceso.

Atendiendo lo solicitado, habida cuenta que el proceso se encuentra terminado por perención, el Despacho accederá a lo solicitado y le remitirá el expediente digitalizado a la demandante con destino a su correo.

Téngase como canal digital de la demandante YOMAIRA FERRER GUTIÉRREZ: ninacandanozaf@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Remitir expediente digitalizado con destino a la demandante YOMAIRA FERRER GUTIÉRREZ, a su correo ninacandanozaf@gmail.com.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900119980027300
DEMANDANTE: YOMAIRA FERRER GUTIÉRREZ
DEMANDADO: RODOLFO JOSÉ CANDANOZA OSORIO

2. Téngase como canal digital de la demandante YOMAIRA FERRER GUTIÉRREZ: ninacandanozaf@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B. Auto No. 952-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323bba76a673203aaa741b03e79c8cb15f84e4d584705587772657eaf515b103**

Documento generado en 12/10/2022 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220027900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico koncertemos@hotmail.com se recibió el día 9 de septiembre de 2022, escrito suscrito por la apoderada DANIELA SIERRA BULA, quien aportó notificación electrónica remitida a la demandada al correo electrónico: myriamartuz22@gmail.com.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación personal electrónica allegada por la profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

Demandado	MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES
Correo electrónico al cual se notificó	myriamartuz22@gmail.com



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220027900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES

Fecha de envío y recepción del mensaje	2022-08-22 10:34
Estado actual	Acuse de recibo
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, notificación.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 22 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a la demandada, fue debidamente enviado y entregado, (teniendo en cuenta que el estado del mismo es: *Acuse de recibo*, según certificación expedida por la empresa e-entrega) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra MIRYAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220027900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES

1. Seguir adelante la ejecución contra MIRYAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 946-2022

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dca0ec4348ca7748e5568b84849821a30c37d39b9a8cb4435abaef4c9c0c381**

Documento generado en 12/10/2022 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificación y solicitó decretar medida. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y proveniente del correo maria_claudia_v@hotmail.com, el día 9 de septiembre de 2022, la abogada MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO en calidad de apoderada de la parte demandante, aportó notificación electrónica enviada a la demandada con destino al correo: carmenfarak1@hotmail.com.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8 establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), sin embargo a esto último no se le dio cumplimiento por la parte interesada, en el entendido en que la misma, envió la notificación personal electrónica al correo electrónico carmenfarak1@hotmail.com, sin embargo, no se informó como obtuvo dicha dirección electrónica bajo la gravedad de juramento.

En virtud de lo anterior, este Despacho, previo a decidir si se tiene o no por notificada a la demandada, ordenará requerir a la apoderada de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Por último, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar del bien inmueble solicitada el 21 de septiembre de 2022, hasta tanto la parte interesada no allegue el respectivo certificado de tradición, con expedición no mayor a 30 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS

1. Requerir a MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO, en calidad de apoderada de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada carmenfarak1@hotmail.com, afirmándolo bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Abstenerse de decretar la medida cautelar del bien inmueble solicitada el 21 de septiembre de 2022, hasta tanto la parte interesada no allegue el respectivo certificado de tradición, con expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 947-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8271c756c5a8480f7c42c0cf11cd4a86ff78cc9178844ba9720ff1c36cddb811

Documento generado en 12/10/2022 09:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA ESTELLA ZARANTE DÍAZ Y DADIER EDILSON NARVÁEZ MACEA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com fue recibida el 7 de septiembre de 2022, solicitud de requerimiento al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, suscrita por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente y habida cuenta que no se ha recibido respuesta de fondo acerca de la medida cautelar decretada, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, con el fin de que informe acerca del acatamiento de la medida cautelar que le fuere comunicado mediante Oficio No. 0011AB.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, con el fin de que informe acerca del acatamiento de la medida cautelar que le fuere comunicado mediante Oficio No. 0011AB.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA ESTELLA ZARANTE DÍAZ Y DADIER EDILSON NARVÁEZ MACEA.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 944-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68b636f75534c4956e8f1e021b841587d79fbff7cdd2555bbb849017958c71f**

Documento generado en 12/10/2022 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA ESTELLA ZARANTE DÍAZ Y DADIER EDILSON NARVÁEZ MACEA.

Malambo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2452AB

Señor pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00349-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: DIANA ESTELLA ZARANTE DÍAZ C.C. 64570253
DADIER EDILSON NARVÁEZ MACEA C.C. 78739263

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 12 de octubre de 2022, resolvió requerirlo con el fin de que informe acerca del acatamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que perciban en junio y diciembre, los demandados DIANA ESTELLA ZARANTE DÍAZ Y DADIER EDILSON NARVÁEZ MACEA en calidad de empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad, medida que le fuera comunicada mediante Oficio No. 0011AB.

Se efectúa el presente requerimiento toda vez que, hasta la presente, no hemos obtenido respuesta de fondo acerca del cumplimiento o no de dicha medida.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,
Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357028ed3eac5e33725d43320f814ac1d96751e97258c46c9ce4330fb9eb5d78

Documento generado en 12/10/2022 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 08433408900120220038800

SOLICITANTES: ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ

Malambo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado de común acuerdo mediante apoderada judicial, por los señores ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ.

ANTECEDENTES:

1. Los señores ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ, debidamente representados por la abogada MARÍA DONADO MALDONADO, instauraron proceso para obtener el divorcio de matrimonio civil contraído el día 16 de febrero de 2001, en la Notaria Décima de Barranquilla, acreditado mediante escritura pública de protocolización No. 641, debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 2516823.
2. Dentro del citado vinculo, según manifestación de los solicitantes, concibieron a los menores H.K.M.P. y M.J.M.P. Así mismo, manifestaron que no fue adquirido ningún tipo de bien conjuntamente.
3. Los esposos, en forma libre y espontánea, en uso de sus facultades y conforme a las leyes vigentes solicitan de mutuo acuerdo, el divorcio de su matrimonio civil y liquidación de su sociedad conyugal.
4. Los cónyuges acordaron que:
 - *Cada uno tendrá residencia separada, teniendo en cuenta que tienen cinco años (05) de estar separados y pueden escoger a su arbitrio, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.*
 - *Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas especialmente en aspectos familiares, laborales y círculo social.*
 - *Proporcionar a las menores los alimentos para su sustento diario, vestido, vivienda, recreación etc. El señor ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA se obliga a proporcionar cada 30 días en la ciudad de Barranquilla, la suma de \$ 500.000 por concepto de cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijas los cuales comprenderán: alimentación, educación, vestuario, salud, recreación, vivienda y demás necesarios para su subsistencia.*
 - *Cada uno, atenderá sus propias obligaciones personales, en particular las relacionadas con la cuota alimentaria. Cada uno responderá por su propia subsistencia, con independencia del otro, sin deberse alimentos toda vez que cada uno labora y renunciarán a solicitudes de procurarse alimentos, vestido, alimentación, etc.*
 - *Patria potestad: Será compartida por ambos progenitores, sin embargo, la madre tendrá a su cargo la custodia, quien se compromete a tenerlos en la calle 45C No. 14-85 Barrio San José – Barranquilla, sin perjuicio de que, si esta*



DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 08433408900120220038800

SOLICITANTES: ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ

requiere de cambiar de domicilio o residencia, esta situación sea comunicada al padre de las menores. y cuidado personal de la menor.

- *Visitas: La señora NELSY ESTHER PALMA LOPEZ, manifestó su compromiso de permitir que el padre ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA, realice visitas periódicas a las menores durante el fin de semana, pudiendo inclusive cada sábado a las menores para su domicilio o residencia, igualmente ambos padres compartirán por igual el tiempo con las menores en temporadas de vacaciones, semana santa y de fin de año; alternándose las periódicamente en las fechas memorables como de cumpleaños o días especiales.*

PRETENSIONES:

Con base en el anterior recuento factico y acuerdo presentado por los cónyuges, los mismos solicitaron:

1. Decretar el divorcio y disuelta la sociedad conyugal.
2. Inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles
3. Fallar ultra y extrapetita de ser necesario.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda de la referencia fue admitida y notificada mediante estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022, ordenando dársele a la misma el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el asunto que nos ocupa, vislumbra el Despacho que el mismo cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 22 del C.G.P., en cuanto a las figuras de divorcio de matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal.

Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado ni acarrear futuras nulidades.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se erigió bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Así entonces, establece el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992: "*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*".



DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220038800
SOLICITANTES: ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Pues bien, de las pruebas arrimadas al plenario, quedó demostrado el matrimonio civil celebrado el 16 de febrero de 2001 entre ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ, matrimonio inscrito en la Notaria Décima de Barranquilla y acreditado mediante escritura de protocolización No. 641, ello según lo consignado en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 2516823.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a la residencia, obligaciones patrimoniales y personales de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido por los mismos, acuerdo que se convalidará.

Se declarará disuelta de la sociedad conyugal formada por el matrimonio civil de los señores ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ, a fin de que se proceda a su liquidación por cualquiera de los medios legales existentes.

Finalmente, se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado en la Notaria Décima de Barranquilla, mediante escritura pública No. 641, debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 2516823, y el cual fue celebrado el 16 de febrero de 2001 entre los señores ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ identificados con cedula de ciudadanía número 8726413 y 32781060, respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.



DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 08433408900120220038800

SOLICITANTES: ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio civil, se conformó entre los señores ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ. Procédase a su posterior liquidación por los medios dispuestos en la ley, si a ello hubiere lugar.

3. Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales, de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia. En consecuencia, convalidar el acuerdo al que llegaron las partes en los siguientes términos:
 - *Cada uno tendrá residencia separada, teniendo en cuenta que tienen cinco años (05) de estar separados y pueden escoger a su arbitrio, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.*
 - *Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas especialmente en aspectos familiares, laborales y círculo social.*
 - *Proporcionar a las menores los alimentos para su sustento diario, vestido, vivienda, recreación etc. El señor ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA se obliga a proporcionar cada 30 días en la ciudad de Barranquilla, la suma de \$ 500.000 por concepto de cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijas los cuales comprenderán: alimentación, educación, vestuario, salud, recreación, vivienda y demás necesarios para su subsistencia.*
 - *Cada uno, atenderá sus propias obligaciones personales, en particular las relacionadas con la cuota alimentaria. Cada uno responderá por su propia subsistencia, con independencia del otro, sin deberse alimentos toda vez que cada uno labora y renunciarán a solicitudes de procurarse alimentos, vestido, alimentación, etc.*
 - *Patria potestad: Será compartida por ambos progenitores, sin embargo, la madre tendrá a su cargo la custodia, quien se compromete a tenerlos en la calle 45C No. 14-85 Barrio San José – Barranquilla, sin perjuicio de que, si esta requiere de cambiar de domicilio o residencia, esta situación sea comunicada al padre de las menores. y cuidado personal de la menor.*
 - *Visitas: La señora NELSY ESTHER PALMA LOPEZ, manifestó su compromiso de permitir que el padre ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA, realice visitas periódicas a las menores durante el fin de semana, pudiendo inclusive cada sábado a las menores para su domicilio o residencia, igualmente ambos padres compartirán por igual el tiempo con las menores en temporadas de vacaciones, semana santa y de fin de año; alternándose las periódicamente en las fechas memorables como de cumpleaños o días especiales.*

4. Inscribir la presente sentencia, tanto en el registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaría Décima de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 2516823, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que para el caso del señor ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA, se encuentra asentado en la Notaría Tercera de Barranquilla (a folio No. 116); y para el caso de la



DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220038800
SOLICITANTES: ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ

señora NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ, se encuentra asentado en la Notaría Primera de Barranquilla (indicativo serial 4114450 – NUIP 75051807138). Librar los oficios correspondientes.

5. Archívese el expediente, realizando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 942-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464d05ea87d13d23eb3ab6f6b5075d7dad5e7728da2be5105d24c6dabda412f**

Documento generado en 12/10/2022 10:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220038800
SOLICITANTES: ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ

Malambo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2451AB

Señores

1. Notaria Tercera de Barranquilla tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co
2. Notaría Décima de Barranquilla decimabarranquilla@supernotariado.gov.co

Por medio del presente oficio, me permito informarle, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia calendada 12 de octubre de 2022, resolvió:

"1. Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado en la Notaria Décima de Barranquilla, mediante escritura pública No. 641, debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 2516823, y el cual fue celebrado el 16 de febrero de 2001 entre los señores ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ identificados con cedula de ciudadanía número 8726413 y 32781060, respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio civil, se conformó entre los señores ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ. Procédase a su posterior liquidación por los medios dispuestos en la ley, si a ello hubiere lugar.

3. Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales, de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia. En consecuencia, convalidar el acuerdo al que llegaron las partes en los siguientes términos:

- Cada uno tendrá residencia separada, teniendo en cuenta que tienen cinco años (05) de estar separados y pueden escoger a su arbitrio, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.*
- Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas especialmente en aspectos familiares, laborales y círculo social.*
- Proporcionar a las menores los alimentos para su sustento diario, vestido, vivienda, recreación etc. El señor ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA se obliga a proporcionar cada 30 días en la ciudad de Barranquilla, la suma de \$ 500.000 por concepto de cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijas los cuales comprenderán: alimentación, educación, vestuario, salud, recreación, vivienda y demás necesarios para su subsistencia.*
- Cada uno, atenderá sus propias obligaciones personales, en particular las relacionadas con la cuota alimentaria. Cada uno responderá por su propia subsistencia, con independencia del otro, sin deberse alimentos toda vez que cada uno labora y renunciarán a solicitudes de procurarse alimentos, vestido, alimentación, etc.*
- Patria potestad: Será compartida por ambos progenitores, sin embargo, la madre tendrá a su cargo la custodia, quien se compromete a tenerlos en la calle 45C No. 14-85 Barrio San José – Barranquilla, sin perjuicio de que, si esta requiere de cambiar de*



DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 08433408900120220038800

SOLICITANTES: ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ

domicilio o residencia, esta situación sea comunicada al padre de las menores. y cuidado personal de la menor.

• *Visitas: La señora NELSY ESTHER PALMA LOPEZ, manifestó su compromiso de permitir que el padre ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA, realice visitas periódicas a las menores durante el fin de semana, pudiendo inclusive cada sábado a las menores para su domicilio o residencia, igualmente ambos padres compartirán por igual el tiempo con las menores en temporadas de vacaciones, semana santa y de fin de año; alternándose las periódicamente en las fechas memorables como de cumpleaños o días especiales.*

4. *Inscribir la presente sentencia, tanto en el registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaría Décima de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 2516823, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que para el caso del señor ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA, se encuentra asentado en la Notaría Tercera de Barranquilla (a folio No. 116); y para el caso de la señora NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ, se encuentra asentado en la Notaría Primera de Barranquilla (indicativo serial 4114450 – NUIP 75051807138). Librar los oficios correspondientes.*

5. *Archívese el expediente, realizando las anotaciones de rigor.”*

Adjunto al presente oficio, se les remite copia de la sentencia, para lo de su competencia y fines pertinentes. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8066cdc42e07b502e945b3f0d2a3ca4f37d2c350351489cde2004da0b1bcf408**

Documento generado en 12/10/2022 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220039000
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue recibida subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica aconde@asesoriasjuridicasjj.com fue recibida subsanación el día 15 de septiembre de 2022, siendo subsanados los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, en el sentido que la apoderado de la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de BANCO CAJA SOCIAL S.A. actualizado y manifestó de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, revisado el título valor, se tiene que el mismo obedece al pagaré No. 33014895120 suscrito por la demandada por valor de \$ 14.515.436 con fecha de creación 10/08/2021 y fecha de vencimiento 11/03/2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda y la obligación contenida en el pagaré reúnen los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con NIT. 860.007.335-4, contra MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO identificada con cédula de ciudadanía número 1045691362, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$14.515.436), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 12/03/2022 hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el Pagare No. 11305.

Finalmente, la profesional del derecho solicitó embargo de dinero en entidades bancarias. Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Vistas así las cosas, y descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, resulta procedente acceder a lo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220039000
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO

solicitado y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o cdt que posea la demandada en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, AV VILLAS y PICHINCHA S.A., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar decretada en la suma de \$ 20.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con NIT. 860.007.335-4, contra MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO identificada con cédula de ciudadanía número 1045691362, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$14.515.436), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 12/03/2022 hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el Pagare No. 11305.
2. Ordenar a la parte ejecutada MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. Notificar a la parte ejecutada MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de 10 días por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o cdt que posea la demandada en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, AV VILLAS y PICHINCHA S.A., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.
5. Limitar la medida cautelar decretada en la suma de \$ 20.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
6. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220039000
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

7. Reconocer personería a la abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ identificada con C.C. 51550414 y Tarjeta profesional No. 52633 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
8. Téngase como canal digital de AMPARO CONDE RODRÍGUEZ: aconde@asesoriasjuridicasjj.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 945-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14bbeefce4e8f5b995189ea7b40e6af33079593bbcda885a0cdc7baf20a553**

Documento generado en 12/10/2022 09:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220039000
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO

Malambo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2453AB

Señores bancos: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, AV VILLAS y PICHINCHA S.A

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00390-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO C.C. 1045691362

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 12 de octubre de 2022, resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o cdt que posea la demandada en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, AV VILLAS y PICHINCHA S.A., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

Limitar la medida cautelar decretada en la suma de \$ 20.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con NIT. 860.007.335-4.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220039000
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e21eb922f867c4a1522e83238b91985819b16201eee259745d780f054e02a5**

Documento generado en 12/10/2022 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220047700
DEMANDANTE: YISLAINE PAOLA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: WILFRIDO PÉREZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda de fijación de alimentos de mayor., presentada por el abogado NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado de la demandante YISLAINE PAOLA PÉREZ PÉREZ contra el señor WILFRIDO PÉREZ MARTÍNEZ.

Avizora el Despacho como causal de inadmisión, de acuerdo al numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, que la parte actora, no aportó certificado de estudio actualizado a la fecha, el que allegó al expediente fue expedido el día 09 de mayo de 2022 en el cual se certifica que cursaba primer semestre del programa TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la institución educativa FUNDECOR, resultando este desactualizado, habida cuenta que fue expedido 5 meses antes de haberse presentado la demanda.

El artículo 422 del código civil, establece respecto a la solicitud de alimentos a favor de mayor de edad que:

“La obligación alimentaria de los padres rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sim embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para asubsistir de su trabajo. Dicha consideración fue ampliada por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.”

La sentencia T-854/12 acerca de alimentos a favor de mayor de edad señala que:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220047700
DEMANDANTE: YISLAINE PAOLA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: WILFRIDO PÉREZ MARTÍNEZ

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir. Dice la norma:

"Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán".

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone:

"Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento."

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)"

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.*

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220047700
DEMANDANTE: YISLAINE PAOLA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: WILFRIDO PÉREZ MARTÍNEZ

ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, "el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia".

En conclusión, se tiene que la parte demandante no aportó certificado de estudio actualizado que acredite su situación como estudiante de dicha institución educativa, por lo que, se conmina a la misma a que aporte el certificado de estudio actualizado con vigencia no mayor a 30 días, a fin de proceder con su respectiva valoración, razón por la cual, este Despacho inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte demandante subsane el defecto señalado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE 18 AÑOS presentada por YISLAINE PAOLA PÉREZ PÉREZ, mediante apoderado contra WILFRIDO PÉREZ MARTÍNEZ, y mantener el proceso en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte interesada subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de->



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220047700
DEMANDANTE: YISLAINE PAOLA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: WILFRIDO PÉREZ MARTÍNEZ

[malambo/63](#), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

3. Reconocer personería al abogado NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO identificado con cedula de ciudadanía número 3.764.108 y Tarjeta Profesional No. 197496 del Consejo Superior de la Judicatura, ello al corroborarse en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que su tarjeta profesional se encuentra vigente, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante YISLAINE ALTAMAR DONADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 79 de fecha 13 de octubre 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd95d78d59bf217887bc41944037fed7caf58922a2ecc7d29436532bae868d2**

Documento generado en 12/10/2022 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170049800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LIVIA ESTHER RODRÍGUEZ RADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL MALAMBO, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 12 de septiembre de 2022, proveniente del correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co fue recibido escrito suscrito por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de los dineros posea la demandada LIVIA ESTHER RODRÍGUEZ RADA en MIBANCO.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la demandada LIVIA ESTHER RODRÍGUEZ RADA en MIBANCO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 23.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros posea la demandada LIVIA ESTHER RODRÍGUEZ RADA en MIBANCO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170049800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LIVIA ESTHER RODRÍGUEZ RADA

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 23.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 951-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 13 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9204111906baf2f9af3a1f21b7dba7d1890685deb82da347d0d23186d6d729b0

Documento generado en 12/10/2022 09:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170049800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LIVIA ESTHER RODRÍGUEZ RADA

Malambo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2454AB

Señores MI BANCO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00498-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. No. 860002964-4
DEMANDADO: LIVIA ESTHER RODRÍGUEZ RADA C.C. 32581685

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 12 de octubre de 2022, ordenó decretar el embargo y retención de los dineros posea la demandada LIVIA ESTHER RODRÍGUEZ RADA en MIBANCO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 23.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO BOGOTÁ con NIT. 860002964-4.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009ef39808b19bcd45dd34a4c65ff56e6519ce5410b764696e5c29139fdbfe9**

Documento generado en 12/10/2022 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>